

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 9 de mayo de 2024

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación de la empresa INVENTARIA CONSULTING, S.L. contra la adjudicación a GESMAN INGENIERÍA DE GESTIÓN, S.L. del contrato correspondiente al expediente: PA SER-36/2023 (A/SER-039442/2023) de “Auditoria de calidad del estado del inventario del equipamiento básico de mobiliario e instalaciones en los hospitales del Henares, Infanta Cristina, Infanta Leonor, Infanta Sofía, del Sureste, del Tajo y Puerta de Hierro de Majadahonda”- 7 hospitales, del Servicio Madrileño de Salud, este Tribunal ha adoptado la siguiente,

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. - Con fecha, 15 de diciembre de 2023, se publicaron en el Portal de la Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, el Anuncio de la licitación, el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, en adelante PCAP y el Pliego de Prescripciones Técnicas. El 15 de diciembre de 2023 se publicaron en el Diario Oficial de la Unión Europea y el 22 de diciembre de 2023 en el Boletín Oficial de la

Comunidad de Madrid, sendos anuncios de contratación pública, por el que se convocaba la referida licitación.

El valor estimado asciende a 601.819,20 euros.

Segundo. - Con fecha 18 de marzo de 2024 fue publicada en el perfil, y notificada a los licitadores, la Resolución de adjudicación del contrato. Con fecha 10 de abril de 2024 la empresa INVENTARIA CONSULTING S.L., presenta Recurso Especial en Materia de Contratación contra la adjudicación, solicitando que se anule la resolución de adjudicación, ordenando la retroacción de actuaciones para que la Mesa de Contratación puntúe la antigüedad declarada o en su caso solicite la aclaración y/o subsanación de este apartado y valore nuevamente las ofertas presentadas.

Tercero. - El 19 de abril de 2024, el órgano de contratación remitió el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transpone al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP).

Cuarto.- La tramitación del expediente de contratación se encuentra suspendida por haberse interpuesto el recurso contra el acto de adjudicación, de conformidad con lo establecido en el artículo 53 de la LCSP, y el artículo 21 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos contractuales (RPERMC), aprobado por Real Decreto 814/2015 de 11 de septiembre, sin que sea necesario adoptar acuerdo de mantenimiento de la suspensión en virtud del Acuerdo adoptado por este Tribunal el 5 de diciembre de 2018, dado que el órgano de contratación a pesar de que en su informe solicita el levantamiento de la suspensión al considerar causa de inadmisión, no operar la misma como más adelante se analiza.

Quinto. - La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al adjudicatario de este contrato, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 56.3 de la LCSP, concediéndole cinco días hábiles para formular alegaciones, lo que no verificó.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. - De conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

Segundo. - El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de una persona jurídica licitadora, *“cuyos derechos e intereses legítimos individuales o colectivos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados de manera directa o indirectamente por las decisiones objeto del recurso”* (Artículo 48 de la LCSP), al estar clasificada en segundo lugar.

Asimismo, se acredita la representación del firmante del recurso.

Tercero. - El recurso se interpuso contra la adjudicación de un contrato de servicios, cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.b) y 2. c) de la LCSP.

Cuarto. - El recurso especial es temporáneo, pues impugnándose la adjudicación se notifica el 18 de marzo habiéndose interpuesto el recurso el 10 de abril, conforme al artículo 50.1 de la LCSP.

Quinto.- INVENTARIA CONSULTING, S.L alega que no se le ha puntuado correctamente el criterio de adjudicación relativo a la experiencia del Jefe de Proyecto, que conforme el apartado 9.2 de criterios cualitativos evaluables de forma

automática por aplicación de fórmulas, otorga en su apartado 9.2.1 hasta 12 puntos la Experiencia del Jefe de Proyecto y dice *“Las empresas que en cuya oferta incluyan un Jefe de Proyecto con experiencia acreditada superior a los 3 años exigidos en el Pliego de Prescripciones Técnicas, obtendrán 3 puntos por cada año adicional de experiencia acreditada desarrollando actuaciones de auditorías o asistencias técnicas relacionadas con el objeto del contrato”*.

Para acreditar lo anterior dispone el apartado 10. Documentación técnica a presentar en relación con los criterios objetivos de adjudicación del contrato que se debe presentar la Titulación homologada. *“Deberán presentar copia del título oficial o certificado de equivalencia según MECES del Ayudante, Consultor y del Jefe de Proyecto.*

Jefe de Proyecto, Consultor y Ayudante Técnico: Deberán acreditar la experiencia mediante la presentación de un Currículum Vitae según el formato Anexo V “Cuestionario de Personal” en el que se describa todos los proyectos en los que ha participado relativos al objeto del contrato y el periodo de tiempo de duración de cada proyecto (fecha de inicio y fecha fin).”

El formato del Anexo V en cuanto a los trabajos del Jefe de Proyecto responde a dar información en bloques de celda indicando el nombre del proyecto, el cargo, la fecha de inicio y la fecha fin, la Entidad usuaria (cliente) y la Experiencia en el proyecto.

En su oferta presenta el recurrente como declaración un Jefe de Proyecto con antigüedad en su empresa desde enero del 2005, 226 meses, actualmente trabajando, y perfil DIRECTOR DE PROYECTO, y 5 proyectos con las indicaciones recogidas en el Anexo 5: nombre, fecha inicio, fecha fin, usuaria, desde marzo de 2021 a diciembre de 2022.

Afirma que se le debe computar como experiencia todo el tiempo que ha ostentado el puesto de trabajo en la empresa y no solo el tiempo de los trabajos declarados, con los 6.949 días cotizados desde enero de 2005. Se interpretó por el recurrente que de la totalidad se debía destacar la dedicación en los proyectos que se habían aportado como garantía de solvencia técnica (*“servicios o trabajos realizados de igual o similar naturaleza que los que constituyen el objeto del contrato en curso de, como máximo los tres últimos años, en la que se indique el importe, la fecha y el destinatario, público o privado de los mismos”*). Por eso, en el Anexo V se cubrieron los proyectos de ese período. La limitación en la indicación de proyectos a los últimos tres años, se debió a que se entendió que, si bien la solvencia técnica se limitaba a esos años, de la misma forma no era posible aportar experiencia de. Proyectista más allá de esos tres últimos años.

En su favor, además de la declaración de antigüedad alega que en la solvencia técnica ya presenta la documentación de cotización.

Existe una evidente contradicción en la oferta técnica entre los años que declara trabajados como Director de Proyecto y el número de años sobre los que se extienden los proyectos declarados, razón por la cual la Mesa debió solicitar una aclaración en virtud de los artículos 95 y 141 de la LCSP.

Contesta el órgano de contratación que la puntuación de Inventaria se obtuvo aplicando el criterio de adjudicación del Pliego y la declaración de Inventaria. Igual se hizo con la empresa adjudicataria, obteniendo la recurrente 0,66 puntos en el criterio y la adjudicataria 7,99.

Pero si se siguiera el criterio del recurrente, y se puntuara la antigüedad como director de proyecto en la empresa y no el tiempo de los proyectos declarados, aplicando ese criterio a los dos licitadores, ambos tendrían la máxima puntuación en el criterio, 12 puntos, no cambiando el adjudicatario.

A juicio de este Tribunal el criterio de adjudicación, la forma de acreditarlo y la asignación de puntos, está claro en el Pliego, no cabiendo confusión con la solvencia técnica. Claramente se dice que hay que “describir” todos los proyectos en los que se haya participado en relación con el objeto del contrato para asignar los puntos, que se asignaran 3 puntos por cada año adicional realizando auditorias o asistencia técnicas, que hay que describirlos en el Anexo V con fecha de inicio y fin.

Tal y como expresa el Código civil respecto a la interpretación de los contratos, *“si los términos de un contrato son claros y no dejan duda sobre la intención de los contratantes, se estará al sentido literal de sus cláusulas”* (artículo 1281).

La mera declaración del desempeño del cargo de Director de Proyecto no comprende la declaración de experiencia en la realización de proyectos concretos.

Menos cabe la confusión con la solvencia técnica, que se acredita con la presentación de certificaciones expedidas por el órgano competente acreditativas de la realización por la empresa licitadora de servicios semejantes a los que son objeto del contrato en los últimos tres años, mientras el Anexo V es una declaración del licitador sobre los trabajos realizados por el Jefe de Proyecto que superen el mínimo de 3 años requerido, sumando 3 puntos por cada año adicional hasta un máximo 12.

No cabe solicitar aclaración, porque no existe declaración susceptible de la misma, constituyendo una modificación de la oferta, no una aclaración.

Y aunque así fuera tampoco alcanzaría al adjudicatario, si se sujeta a la misma interpretación su declaración

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23

de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero.- Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación de la empresa INVENTARIA CONSULTING, S.L. contra la adjudicación a GESMAN INGENIERÍA DE GESTIÓN, S.L. del contrato correspondiente al expediente: PA SER-36/2023 (A/SER-039442/2023) de “Auditoria de calidad del estado del inventario del equipamiento básico de mobiliario e instalaciones en los hospitales del Henares, Infanta Cristina, Infanta Leonor, Infanta Sofía, del Sureste, del Tajo y Puerta de Hierro de Majadahonda”- 7 hospitales, del Servicio Madrileño de Salud.

Segundo. - Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Tercero. - Levantar la suspensión automática del procedimiento ex artículo 53 de la LCSP.

Cuarto. - Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998,

de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.